



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades de mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CUT N° 75862-2020

San Isidro, 26 de agosto de 2020

OFICIO N° 1261-2020-ANA-DCERH

Ingeniero

Marco Antonio Tello Cochachez

Director

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Av. Ernesto Diez Canseco N° 351

Miraflores.-

Asunto : Evaluación al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00047-2020- SENACE-PE-DEAR que declaro la No Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A", presentado por Olympic Perú Inc. – Sucursal del Perú, en relación con la Opinión No Favorable otorgada por esta Entidad

Referencia : Oficio N° 0224-2020-SENACE-PE/DEAR (15.07.2020)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita el pronunciamiento del Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°00047-2020-SENACE-PE/DEAR que declaró la No Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A", presentado por Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú.

Al respecto, esta Autoridad mantiene parcialmente su Opinión No Favorable remitida mediante Oficio N° 271-2020-ANA-DCERH, conforme se detalla en el Informe Técnico N° 308-2020-ANA-DCERH adjunto al presente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Abg. Eladio M. R. Núñez Peña

Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

Adjunto:
Siete (07) folios.

ENP/LACV: H. Chávez

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar -
T: (511) 224-3298
www.ana.gob.pe
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades de mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CUT: 75862-2020

INFORME TÉCNICO N° 308-2020-ANA-DCERH

- PARA** : **Abg. Eladio M. R. Núñez Peña**
Director
Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
- ASUNTO** : Evaluación al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00047-2020- SENACE-PE-DEAR que declaro la No Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A", presentado por Olympic Perú Inc. – Sucursal del Perú, en relación con la Opinión No Favorable otorgada por esta Entidad.
- REFERENCIA** : Oficio N° 00224-2020-SENACE-PE/DEAR 15.07.2020
- Fecha : San Isidro, 26 de agosto de 2020

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



1.1. El 03 de marzo de 2020, mediante Oficio N° 271-2020-ANA-DCERH, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (DEAR) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) la opinión no favorable al ITS del proyecto indicado en el asunto, a través del Informe Técnico N° 172-2020-ANA-DCERH-AEIGA.

1.2. El 06 de marzo de 2020, mediante Resolución Directoral N°00047-2020-SENACE-PE/DEAR, remite el Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A", presentado por OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU; sustentado en el Informe N° 00166-2020-SENACE-PE/DEAR.

1.3. Mediante Escrito s/n, OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU, identificada con R.U.C. N° 20305875539, representada por Luis Alberto del Campo Ampuero, señalando domicilio debido a la emergencia por el COVID 19 en el correo electrónico: Luis.delcampo@zeusol.com.pe interpone recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral N° 00047-2020-SENACE-PE-DEAR, que declara No Conformidad al "Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A".

- 1.4. El 15 de julio de 2020, mediante Oficio N° 00224-2020-SENACE-PE/DEAR la Dirección de Evaluación Ambiental para proyectos de Recursos Naturales y Productivos-DEAR del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) traslada el recurso de reconsideración presentado por OLYMPIC PERÚ INC. – SUCURSAL DEL PERÚ, contra la Resolución Directoral N° 00047-2020- SENACE-PE-DEAR que declaro la No Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la “Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A”, en relación con la Opinión No Favorable otorgada por esta Entidad.



II. OBJETIVO

Evaluar técnicamente la información remitida a través del Recurso de Reconsideración interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU Contra la Resolución Directoral N° 00047-2020- SENACE-PE-DEAR, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo, en relación con la Opinión No Favorable otorgada por esta Entidad.

III. MARCO LEGAL

- 3.1. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
- 3.2. Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.3. Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338 y modificatorias.
- 3.4. Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la ANA.
- 3.5. Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 3.6. Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, Procedimiento para la emisión de opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos.

IV. ANALISIS

4.1. De la Resolución Directoral N°00047-2020-SENACE-PE/DEAR

La citada Resolución Directoral señala en su Informe N° 00166-2020-SENACE-PE/DEAR, en el ítem 2.4. Opiniones Técnicas relacionadas la ITS, señala que la Autoridad Nacional del Agua mediante Oficio N° 271-2020-ANA-DCERH, adjunta el Informe Técnico N° 172-2020-ANA-DCERH/AEIGA, a través del cual emitió **opinión no favorable al ITS**, toda vez que el modelo hidrogeológico presentado por el Titular no sustentó la proyección de fallas, la dirección de flujos y no presenta el análisis de vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas, entre otros, de acuerdo a lo señalado en el ítem 3.3.3. Hidrogeología del citado Informe Técnico.

4.2. DEL INFORME TÉCNICO N° 172-2020-ANA-DCERH-AEIGA

En el Cuadro N° 01, se describe los aspectos por los cuales esta Autoridad emitió Opinión No Favorable, siendo el siguiente:

Cuadro N° 01			
Ítem	Información presentada en el ITS	Requerimiento de Información complementaria ¹	Estado
2	<p>Ítem 3. Proyecto de ampliación mediante el ITS</p> <p>Ítem 3.8 Información actualizada de los componentes ambientales que podrían ser impactados por la ampliación</p> <p>3.8.1 Componente abiótico</p> <p>3.8.1.6 Calidad de agua superficial</p> <p>3.8.1.7 Calidad de agua subterránea</p>	<p>a) En el ítem 3.8.1 no se desarrolla la sección hidrografía e hidrogeología, asimismo, teniendo en cuenta que el ITS propuesto se sustenta Estudio de Impacto Ambiental (EIA) “Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A”-B, aprobado mediante Resolución Directoral N°132-2005-MEM/AEE, de fecha 05.04.2005. Olympic deberá actualizar y desarrollar las secciones faltantes, considerando lo siguiente:</p> <p>✓ En la sección Hidrogeología”, deberá evaluar los recursos hídricos subterráneos existentes en el área de estudio, tanto a nivel superficial (presencia de acuíferos someros) como en profundidad (presencia de acuíferos profundos). Además, deberá realizar la caracterización del acuífero, direcciones de flujo, características piezométricas, zonas de recarga y descarga, realizar el inventario de pozos en el caso existan e incluir su caracterización fisicoquímica, identificar las unidades hidrogeológicas y presentar el análisis de la vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas.</p> <p>Presentar el mapa hidrogeológico, localizando el tipo de acuífero, dirección del agua subterránea y zonas de recarga y descarga, en escala adecuada y en formato editable (shp).</p>	No Absuelta
4	<p>Ítem 3. Proyecto de ampliación mediante el ITS</p> <p>Ítem 3.12 Actualización del plan de contingencias y estudio de riesgos</p>	<p>En el ítem 3.12 deberá incluir la evaluación de riesgos y medidas de contingencia en los siguientes casos:</p> <p>c) De ser el caso, identifique quebradas con potencial de activación ante máximas avenidas o eventos FEN que se ubiquen dentro del área de influencia del proyecto ITS, deberá presentar la evaluación de riesgos y precisar cuáles serán las medidas de contingencias ante, durante y después de la ocurrencia de dichos eventos.</p>	No Absuelta

4.3. Evaluación técnica de la información presentada a través del recurso de Reconsideración

El 15.07.20 SENACE traslada a la ANA el Oficio N° 00224-2020-SENACE-PE/DEAR, el mismo que contiene el Escrito s/n, mediante el cual OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU sustenta su recurso de reconsideración, para evaluación respectiva.

4.3.1. De lo indicado por OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU



a) “Hidrogeología”

OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU señala que: *“presentó como parte de la respuesta a dicha Información Complementaria; estudios y evaluaciones de 03 fuentes, las cuales fueron:*

¹ Matriz de Información Complementaria remitida con Oficio N° 2538-2019-ANA-DCERH

- La descripción hidrológica e hidrogeológica que se presentó como parte del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto “Ampliación de las Facilidades de Producción Parciales en el Lote XIII-A Yacimiento la Isla” (aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2009-EM/AEE), la misma que se presentó en el ítem 4.1.6 (véase Anexo E).
- Evaluación del comportamiento histórico del acuífero del Valle Chira realizado por la ANA en el año 2016.
- Modelo geológico e hidrogeológico de los depósitos recientes en la cuenca del río Chira (2017) realizado por OLYMPIC.



Ésta información fue incluida en el ítem 3.8.1.8 Hidrogeología del presente ITS, se hizo mención a la fisiografía, estratigrafía, geología estructural, geodinámica, la situación actual de las aguas subterráneas, dirección de flujo, profundidad del agua subterránea, además se incluyeron los puntos de muestreo de acuíferos someros en el área del proyecto (Cuadro 86 y Cuadro 87 del ITS) y en el anexo G (Evaluación de riesgos) se presentó el análisis de riesgo sobre la alteración de la calidad de las aguas subterráneas” (...).

Asimismo, indica que: “en el análisis de la **ANA no emite Opinión Favorable por necesitar información adicional** a la requerida en la matriz de Información Complementaria N° 259-2019-ANA-DCERH/AEIGA, lo cual no es coherente con el artículo 137 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”)” (...).

“Olympic ha cumplido con presentar la información requerida en la matriz de Información Complementaria N° 259-2019-ANA-DCERH/AEIGA”.

OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU, describe que “Se adjunta como nueva prueba para el presente proceso lo siguiente: Modelo Geológico de Hidrogeológico de los Depósitos recientes en la Cuenca del Río Chira”.

Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración

De la información alcanzada a través del recurso de reconsideración presentado por OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU remitido por SENACE a través del Oficio N°00224-2020-SENACEPE/DEAR, se tiene que:

- Este documento contiene el modelo estructural con las fallas, formaciones y la proyección de pozos; sin embargo, se aprecia que el Titular no ha adjuntado sustento técnico que pueda ser evaluado, respecto a:
 - Del inventario, señala la existencia de molinos que extraen agua; sin embargo, estos no se visualizan en un plano de ubicación en relación a los componentes del proyecto.



- No presenta el análisis de vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas.
- No presenta el mapa de hidroisohipsas correspondiente.

- La falta de información presentada por el titular no permite conocer el sistema hidrogeológico que podría verse afectado ante algún evento de riesgo, así como demostrar que las actividades generarían impactos no significativos dada la importancia de la zona ya que es de producción agrícola que se abastece de agua subterránea.

Finalmente, se considera que la información presentada por el Titular no subsana lo señalado en el ítem 2 del Cuadro N° 01 del numeral 3.2. del presente informe; por lo que, **este extremo se mantiene como NO ABSUELTO.**

4.3.2. “Evaluación de Riesgos y Medidas de Contingencia”

OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU, señala lo siguiente en relación al Plan de Contingencia:

“Es necesario precisar al respecto que de acuerdo al Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se deroga el Artículo 63° y el Anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2014-EM, donde se incluían el Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia como parte de los Estudios Ambientales. Y, por otra parte, es necesario precisar que dentro del área de influencia no se presentan quebradas secas (únicamente canales de riego y afloramientos)”.

Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración

De la información alcanzada a través del recurso de reconsideración presentado por OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU remitido por SENACE a través del Oficio N° 00224-2020-SENACEPE/DEAR, se tiene que:

- El administrado señala que dentro del área de influencia no se presentan quebradas secas (únicamente canales de riego y afloramientos). Asimismo, menciona que para este proyecto los impactos ambientales han sido considerados como no significativos al tratarse de modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas, conforme al artículo 40⁰² del Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el

2

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos.

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.



- Finalmente, debe considerarse lo descrito en el segundo párrafo del ítem 3.7 del Informe Técnico N° 172-2020-ANA-DCERH-AEIGA, donde se precisa que el administrado, mediante Carta OLY-EHS-391-19 del 31.12.19, ingresó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) la actualización de los Estudios del plan de Contingencia y de Riesgos.

En ese sentido, se considera que la información presentada por el Titular constituye una declaración jurada, que posteriormente deberá ser materia de verificación; por lo que este extremo se considera como **ABSUELTO**.

V. CONCLUSIONES

5.1. En cuanto al Numeral 4.3.1 literal a) del presente informe, sobre "Hidrogeología", se aprecia que el Titular no ha adjuntado sustento técnico que pueda ser evaluado, respecto de las siguientes observaciones:

1. Del inventario, señala la existencia de molinos que extraen agua; sin embargo, estos no se visualizan en un plano de ubicación con relación a los componentes del proyecto,
2. No presenta el análisis de vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas; y,
3. No presenta el mapa hidroisohipsas correspondiente.

Por lo que, **se considera mantener como No Absuelto este extremo**.

5.2. En cuanto al Numeral 4.3.2 del presente informe, "Evaluación de Riesgos y Medidas de Contingencia" el Titular declara que dentro del área de influencia no se presentan quebradas secas (únicamente canales de riego y afloramientos), y que la actualización de los Estudios del Plan de Contingencia y de Riesgos han sido presentados al OSINERGMIN; por lo que, **se considera tener como Absuelto este extremo**.

5.3. Luego de haber evaluado la información remitida a través del Recurso de Reconsideración interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERU contra la Resolución Directoral N° 00047-2020- SENACE-PE-DEAR y tomando en consideración los aspectos antes señalados, **se concluye en mantener parcialmente la OPINIÓN NO FAVORABLE** remitida mediante Oficio N° 271-2020-ANA-DCERH respecto al Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del estado de 10 Pozos, Ampliación y Modificación de las Líneas de Flujo del Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de Agua de Producción en el Lote XIII-A" **al no haber sido absuelto el extremo descrito en el numeral 5.1 del presente informe**.

VI. RECOMENDACIÓN

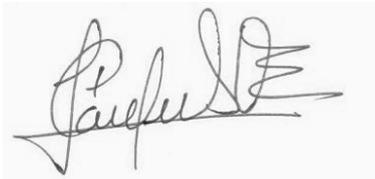
6.1. Remitir copia del presente Informe Técnico a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio

Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes

Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles para su conocimiento y fines.

Es cuanto tenemos que informar a usted para los fines pertinentes.

Evaluado por:



Blga. Lizeth Anani Cardenas Villena
CBP N° 7625
Profesional
Dirección de Calidad y Evaluación
de Recursos Hídricos



Ing. Luz Aydé Carrillo Moscoso
CIP N° 212006
Profesional
Dirección de Calidad y Evaluación
de Recursos Hídricos

Aprobado por:



Blgo. Wilfredo Quispe Quispe
CBP N° 8124
Profesional
Dirección de Calidad y Evaluación
de Recursos Hídricos



Ing. Miguel Angel Sánchez Sánchez
CIP N° 51775
Profesional
Dirección de Calidad y Evaluación
de Recursos Hídricos

Proveído:

San Isidro, 26 de agosto de 2020

Visto, el informe que antecede procedo a suscribirlo en señal de conformidad.

Atentamente,



Abg. Eladio M. R. Núñez Peña
Director
Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos